

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

**ACCIÓN DE TUTELA ESTABILIDAD LABORAL CONDICIÓN PADRE
CABEZA DE HOGAR.**

**ACCIONANTE: JOSUÉ BELÉN PARRA PEDRAZA
C.C.6.767.431**

**ACCIONADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**

Protección de los derechos constitucionales del accionante al
**DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.) EN CONEXIDAD CON LA
SALUD (Art. 49 C.N.), PRINCIPIO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)
DERECHO AL TRABAJO (Art. 25, C.N.), MÍNIMO VITAL; DEBIDO
PROCESO (Art. 29 C.N.).**

JOSUÉ BELÉN PARRA PEDRAZA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **6.767.431 de Tunja**, domiciliado(a) en el Municipio de Bogotá, D.C., invocando el artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia, por medio del presente escrito presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** Como mecanismo provisional, transitorio y/o definitivo en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a fin de proteger mi **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.) EN CONEXIDAD CON LA SALUD (Art. 49 C.N.), PRINCIPIO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) DERECHO AL TRABAJO (Art. 25, C.N.), MÍNIMO VITAL; DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos;

I. HECHOS

- 1.1.** Fui nombrado(a) como docente provisional dentro de la planta de personal docente en el Departamento de Boyacá, tal como consta en el Decreto No. 1516 del 21 de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en el Instituto Técnico Agropecuario de Viracacha, en el tiempo comprendido entre el 01 de agosto de 1989 hasta el 06 de junio de 1990.
- 1.2.** Cotice al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones un total de ciento veintiuno nueve como setenta y una semanas (129.71).
- 1.3.** Con posterioridad fui nombrado por la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca en provisionalidad en los siguientes periodos:

- 1.3.1. Mediante la Resolución No. 1386 del 10 de febrero de 2006, en la Institución Educativa Departamental Francisco Julián Olaya Sede C, desde el 10 de febrero de 2006 y hasta el 29 de diciembre de 2006.
- 1.3.2. Mediante la Resolución No. 1951 del 13 de marzo de 2013, en el plantel educativo Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca desde el 21 de marzo de 2007 y hasta la fecha en que fui retirado del servicio.
- 1.4. Mi núcleo familiar está conformado por el suscrito y mi cónyuge Blanca Roció Caro López, quien depende económicamente del suscrito ya que no cuenta con ningún tipo de apoyo económico ni de Pensión.
- 1.5. Actualmente soy el único soporte económico de mi núcleo familiar, estando a cargo del pago de canon de arrendamiento y/o pago de crédito hipotecario, alimentación, etc, lo que me ubica en calidad de PADRE o MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021. (Ver anexos)
- 1.6. El suscrito tengo o tenía afiliada a mi señora esposa como beneficiaria en los servicios de salud, pues ella tiene padecimientos en sus ojos ya que le diagnosticaron Glaucomas en su ojo derecho e izquierdo que por tal motivo se le debía realizar una cirugía de carácter urgente.
- 1.7. Dado que fui desvinculado por parte de la Secretaria de Educación se vio interrumpido el tratamiento que mi esposa se estaba realizando.
- 1.8. En la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento de mi núcleo familiar, entre tanto el suscrito como mi cónyuge somos adultos mayores, no pensionados y sin un ingreso significativo que permita coadyuvar en los gastos mensuales que se requiere para llevar una vida en condiciones de mediana dignidad.
- 1.9. Con ocasión del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, se realizó la convocatoria para el concurso de méritos de directivos docentes y docentes, para los cual **puse en conocimiento a la aquí ACCIONADA, mi condición de DEBILIDAD MANIFIESTA.**
- 1.10. Radique ante la Secretaria de Educación Oficina de Talento Humano Derecho de Petición en el que solicitaba protección especial en mi condición de **padre cabeza de hogar sin alternativas económicas** bajo el amparo de Estabilidad Laboral Reforzada.
- 1.11. Mediante Oficio de fecha 30 de noviembre de 2023 radicado No. CUN2023ER040512, la Doctora CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON, de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, da respuesta al Derecho de Petición incoado por el suscrito, en el que indica que no cumplo con los requisitos para ser incluido en la lista de reten social de docentes de protección especial.
- 1.12. Con ocasión del retiro del servicio me encuentro DESAFILIADO DEL SISTEMA DE SALUD y por ende mi(s) beneficiarios.

1.11 La Entidad Accionada, desconoció e inaplicó lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, artículo 8 de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020, configurándose la VULNERACIÓN de los derechos y principios de rango fundamental, a saber, el mínimo vital, Seguridad Social, Debido proceso, igualdad.

II. CONSIDERACIONES

La **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional, es un mecanismo subsidiario que en nuestro estado social de derecho busca proteger derechos fundamentales autónomos o conexos.

III. PRETENSIONES DE LA TUTELA.

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.) EN CONEXIDAD CON LA SALUD (Art. 49 C.N.), PRINCIPIO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.), MÍNIMO VITAL; DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.).**

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, ordene a la entidad aquí accionada se sirva efectuar mi reintegro inmediato a la plaza que venía ocupando o a una de similares condiciones, entre tanto, me encuentre cobijada por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1415 de 2021, en **ARAS DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EL DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL QUE GARANTICE LA VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD DEL(A) SUSCRITO(A) Y MI GRUPO FAMILIAR.**

TERCERO: Se ordene a la aquí accionada, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de Tutela.

QUINTA: Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. **ASIDERO JURÍDICO RETEN SOCIAL SERVIDORES PÚBLICOS.**

- 4.1.1. **LEY 790 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2002 artículo 12** “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

- 4.1.2. **Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.2.12.1.2.1** del “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó:

“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)” (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas son nuestras).

- 4.1.3. **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 párrafo 2º del artículo 263** “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.

(...)

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las

listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

4.1.4. Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 artículo 1º

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, reglamentaron de manera exegética:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, **los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, **la condición de invalidez de los hijos,** siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones

visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) *Personas con limitación física o mental:* Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva **los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.**

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.”

4.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE HOGAR SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA

La H. Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia ha establecido que los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, precisa de una protección especial del Estado, al respecto y frente a la situación de las madres y/o padres cabeza de hogar ha advertido:

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL- Procedencia

En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Extensión de la protección al padre cabeza de familia

PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS CABEZA DE FAMILIA EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA- Condiciones para pertenecer al retén social

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada

PROTECCION DEL RETEN SOCIAL-No es absoluta ni ilimitada

DESVINCULACION DE TRABAJADORES AMPARADOS POR EL RETEN SOCIAL-
Puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas

CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa

FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD POR UN PERIODO DE
TIEMPO DETERMINADO PREVISTO DESDE SU NOMBRAMIENTO-Titulares de
protección especial derivada del retén social

La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del “retén social” y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.

RETEN SOCIAL-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETEN SOCIAL-No es de carácter absoluto

La estabilidad laboral reforzada derivada del llamado “retén social”, no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del “retén social”.

APLICACION DEL RETEN SOCIAL RESPECTO DE LAS MADRES Y LOS PADRES CABEZA DE FAMILIA-Reglas jurisprudenciales

Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado “retén social” respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado “retén social”. (ii) La estabilidad laboral derivada del “retén social” es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del “retén social” vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del “retén social” cubre tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado “retén social” no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los “pre pensionados”. (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado “retén social” no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro — siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección”¹.

En la sentencia en mención y con ocasión del estudio ya referido por dicha Corporación, se CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social de la accionante y se ordena el reintegro.

A la fecha, la aquí accionada pese a las Directrices emitidas por el MEN y aun cuando se proyecta desde antes de los nombramientos en período de prueba, un listado de los maestros en condición de debilidad manifiesta, como es el caso del(a) suscrito(a), a la fecha no se ha generado la reubicación, haciendo la situación más gravosa con la desafiliación a salud.

V. JURAMENTACIÓN

¹ Sentencia H. Corte Constitucional T-084/18

De conformidad con el inciso 2 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra **ACCIÓN DE TUTELA** respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES: Para demostrar los hechos y omisiones en que se funda la Acción comedidamente me permito se tengan como tales todos y cada uno de los aportados dentro del presente escrito, a decir,

1. Copia de mi Cédula de ciudadanía.
2. Copia de la cédula de mi cónyuge Blanca Roció Caro López.
3. Declaración extraproceso
4. Radicado del derecho de petición.
5. Respuesta Secretaria de Educación de Cundinamarca.
6. Certificado de Historia laboral Colpensiones.
7. Certificado de Historia Laboral de la secretaria de educación de Boyacá.
8. Certificado de Historia Laboral de la secretaria de educación de Cundinamarca.

VI. NOTIFICACIONES

Accionante: **JOSUÉ BELÉN PARRA PEDRAZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **6.767.931** en la dirección de correo electrónico info@roldanabogados.com, 323 2498356.

Accionada: **7.1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 26 #51-53, Torre Educación P4, 7491340-1341, notificaciones@cundinamarca.gov.co.

Atentamente;

JOSUE BELEN PARRA P
C.C. 6.767.431 de Tunja